

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre del año dos mil trece. -----

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 1855/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 472/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, continuado únicamente por el primero de ellos en virtud del fallecimiento del segundo nombrado, en contra del hoy apelante. Y,

-----RESULTANDO:-----

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor siguiente:
“PRIMERO.- Ha procedido el presente juicio ordinario civil promovido por XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX, continuando actualmente únicamente por el primero nombrado en virtud del fallecimiento del segundo nombrado, en contra de XXXXXXXXXXXX, en el que la parte actora probó su acción y la parte demandada, justifico parcialmente la excepción de “falta de acción y derecho”, en consecuencia;- - -
SEGUNDO.- Se declara que el ACTOR XXXXXXXXXXXX es legítimo propietario de la nuda propiedad y usufructo vitalicio del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la

Colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - -

TERCERO.- Se condenar (sic) a la parte demandada a la desocupación y entrega respecto del referido inmueble que ilegalmente ocupa. - - - CUARTO.- Se condena al demandado a pagar al usufructuario la cantidad de dos mil ciento sesenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional mensual, en concepto de frutos civiles a partir del día trece del dos mil once, fecha en que se interpuso la demanda según sello puesto por la Oficialía de partes de este Primer Departamento Judicial del Estado, hasta el momento en que se lleve a cabo la desocupación del predio en cuestión, por los motivos expuestos en la parte final del considerando quinto de esta propia resolución la cual se tiene aquí por reproducida como si se insertare a la letra. - - - QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de los rendimientos, daños y perjuicios que causa la indebida ocupación el inmueble, desde el día veinte de junio del año dos mil ocho, hasta el día veinte de junio del año dos mil doce, hasta el momento en que se lleve a cabo la desocupación del predio en cuestión, por los motivos expuestos en el último considerando de esta propia resolución que se tiene aquí por reproducida como si se insertare a la letra. - - - SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas y gastos de este procedimiento, reguladas que sean conforme a derecho. - - - SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.”- -

SEGUNDO.- En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original para la

substanciación del recurso interpuesto y emplazándose al apelante para que compareciera ante este propio Tribunal, dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito presentado ante la Sala en fecha veintidós del mes y año antes citados, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido el expediente original a que este Toca se refiere, en proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al recurrente, continuando en tiempo dicho recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia Sala. Por acuerdo de fecha once de enero del año dos mil trece, se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la vista que se le diera de los agravios de su contrario, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales correspondientes. Por acuerdo de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente con su memorial de cuenta, ahora bien por lo que respecta a la solicitud que instó acerca de que se le fije fecha y hora para la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad, igualmente se hizo saber a las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Asimismo por auto de

fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, se señalo fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a la partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 472/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, continuado únicamente por el primero de ellos en virtud del fallecimiento del segundo nombrado, en contra del hoy apelante, y al continuar la sentencia apelada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionado agravios expresados por el apelante. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente

externo en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, *“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”* - - - - -

CUARTO.- El apelante alega medularmente en sus dos motivos de inconformidad que la juzgadora de origen hizo una mala valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, refiriéndose a la

documental pública relativa a la escritura de donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo vitalicio sobre el predio motivo de la litis, considerando que con tal probanza la parte actora no acredita su acción reivindicatoria, por acreditarse únicamente que el predio se encuentra a nombre del actor, pero que con ninguna prueba acredita fehacientemente que el demandado tiene la posesión del predio motivo del juicio. - - - - -

Argumentando igualmente el inconforme que no se actualizó el elemento de identidad al no dársele valor probatorio a la prueba testimonial y que por ello debe revocarse la sentencia impugnada al haberles dado valor probatorio la juez, a las pruebas ofrecidas por la parte actora, a pesar que no son las idóneas. - - - - -

Como segundo motivo de inconformidad, el recurrente aduce medularmente que la juez pasó por alto las dos pruebas documentales privadas consistentes en dos recibos de fechas diez de marzo de dos mil nueve y veintiocho de febrero de ese mismo año, y que de haberles dado valor se hubiera llegado a la verdad, por cuanto con las mismas quedaba demostrado que le habían vendido el predio en litis.-

Tales agravios a juicio de este cuerpo colegiado resultan infundados e inoperantes, se dice que son infundados, toda vez que contrario a lo aducido por el apelante, y como bien señaló la juez de origen, con la gama de probanzas rendidas por la parte actora se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria a saber como son: - - - - -

a) la propiedad de la cosa que se reclama;- - - - -

b) la posesión por parte de la demandada de la cosa perseguida

y-- - - - -

c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción.- - - - -

En efecto, primeramente de constancias procesales se advierte que los actores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX, promovieron el juicio ordinario civil que nos ocupa en contra del ahora recurrente XXXXXXXXXXXX, a fin de que en sentencia definitiva se declarara que son legítimos propietarios de la nuda propiedad y usufructuarios vitalicios, respectivamente, del predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX, entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán; se condenara al demandado a desocupar y entregar el inmueble que ilegalmente ocupa; al pago de los frutos civiles, rendimientos, daños y perjuicios causados por la indebida ocupación del inmueble, desde el veinte de junio de dos mil ocho, hasta el día en que se llevare a cabo la desocupación del mismo y al pago de las costas y gastos del procedimiento.- - - - -

Dichos promoventes a fin de justificar su acción adjuntaron a su demanda, entre otros documentos: - - - - -

a) El testimonio de escritura pública número doscientos treinta y dos, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, relativa a la donación de la nuda propiedad con reserva de usufructo vitalicio, de la que se advierte que XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX, adjudicó y transfirió a título de donación pura y simple a favor de su hijo XXXXXXXXXXXX la nuda propiedad del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle

XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán, reservándose para sí el usufructo vitalicio del mismo inmueble; donación que fue aceptada por el citado donatario XXXXXXXXXXXX; y- -----

b) Escritura pública número cuarenta y siete de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, relativa a la adjudicación de los bienes que constituyeron el haber de la sucesión testamentaria de la señora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; de cuyas cláusulas, y en lo que aquí interesa, se desprendió que en cumplimiento de los puntos resolutiveos segundo y tercero de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, ejecutoriada el siete de junio de ese propio año, el albacea de la sucesión mencionada adjudicó un cincuenta por ciento en concepto de gananciales y el otro cincuenta por ciento por concepto de herencia a favor del señor XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX del predio número XXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXX de esta ciudad; advirtiéndose de la cláusula segunda que el citado señor XXXXXXXXXXX aceptó las adjudicaciones otorgadas a su favor.- -----

De los documentos así relacionados se advierte, que concatenados entre sí, los demandantes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX, acreditaron que son, respectivamente, legítimos propietarios de la nuda propiedad y usufructuarios vitalicios del bien inmueble de referencia, justificándose con tales probanzas el primer elemento de la acción intentada por la parte actora, como es, el ser propietario de la cosa que reclaman, probanzas las anteriores que sí

fueron analizadas correctamente por la juez natural, pues tales documentos se tratan de documentales públicas que alcanzaron pleno valor probatorio al tenor de lo estatuido por los artículos 216 fracción I y 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como efectivamente señaló la autoridad de primer grado en el considerando cuarto del fallo impugnado.- - - - -

Por otro lado, el segundo elemento de la acción reivindicatoria, como es la posesión por el demandado de la cosa perseguida, en contraposición a lo aducido por el inconforme, sí quedó plenamente demostrado en el caso a estudio, con la prueba confesional a cargo de la parte demandada, hoy apelante, que igualmente alcanzó pleno valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 190 y 301 del código adjetivo de la materia, toda vez que la citada parte demandada (hoy apelante) al responder a las posiciones que le fueron formuladas por su contraparte, específicamente las marcadas con los números cinco y seis, reconoció medularmente que tiene la posesión del predio urbano marcado con el número XXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; fortaleciéndose de esta manera la justificación de los elementos de la acción incoada, misma que no fue desvirtuada por la citada parte demandada.- - - - -

En este mismo orden de ideas, de la valoración adminiculada de los citados elementos de convicción que gozan de valor probatorio al tenor de los numerales citados, se acredita igualmente el tercer elemento de la acción, que es la identidad del inmueble objeto de la reivindicación, dado que en las escrituras públicas mencionadas líneas precedentes exhibidas que fueron por los actores, se menciona que el predio objeto de la litis primeramente fue adquirido por el señor

XXXXXXXXXX también conocido como XXXXXXXXXXXX en concepto de herencia y posteriormente lo donó a su hijo XXXXXXXXXXXX, señalándose en dichas escrituras con precisión las medidas y colindancias del mismo, así como la superficie del predio.-- - - - -

Asimismo, debe destacarse que con la confesión del demandado contenida en el escrito de contestación de demanda, específicamente en el punto “SEXTO” en el que manifestó literalmente lo siguiente: “...el propio C. XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX, siempre ha tenido y tiene el conocimiento y aceptación dándome la posesión del predio en cuestión desde hace aproximadamente Cuatro años (...)”, se confirma que, en el caso, existe la plena identificación del bien objeto del juicio reivindicatorio, ya que al afirmar con tales manifestaciones que posee el bien reclamado, se está identificando al mismo y, por tanto, no puede desconocerse, pues resulta ser el mismo.-- - - - -

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis aislada sin número que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, marzo de 1993, página 196, con número de registro 216801 que señala: - - - - -

"ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.- *El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto*

constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción." - - - - -

De ahí que devenga irrelevante el hecho de que la prueba testimonial que fuere ofrecida y perfeccionada por la parte actora, haya sido declarada carente de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 314 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que a juicio de esta autoridad, en el caso con las probanzas ofrecidas por la parte actora se acreditaron de manera fehaciente los elementos de la acción reivindicatoria, por ser las idóneas para ello.- - - - -

Y es oportuno señalar al inconforme, que no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que la prueba pericial es el medio de convicción idóneo para acreditar la identidad del bien controvertido, sin embargo, ello no constituye un obstáculo para que la parte actora de un juicio, como el que nos ocupa, a través de otros medios de convicción, como son los que han quedado relacionados con antelación, adminiculados en su conjunto, demuestren la identidad del inmueble que se reclama por ser aptos para tal fin, como sucedió en la especie.-- - - - -

Encontrando sustento jurídico lo anterior en la jurisprudencia número I.11.C. J/15, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, octubre de 2003, página 2003, con número de registro 168739 que dice: - - - - -

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN. -Si bien es cierto que para acreditar el

elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin."- - -

Por tanto, es incorrecto que el apelante pretenda desconocer la identidad del bien materia del juicio reivindicatorio, por no haber alcanzado pleno valor probatorio la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, ya que todas las demás probanzas que ofreció y perfeccionó, como ya señaló, al ser valoradas en su conjunto, demuestran plenamente tanto la posesión, como la identidad del bien que fue materia de la acción reivindicatoria y que, por tanto, no puede ser desconocida por el hoy recurrente, ya que las mismas sí resultan aptas e idóneas para tal fin.- - - - -

Por otra parte, tenemos que la posesión por parte del demandado del bien inmueble motivo de la litis, quedó corroborado con la diligencia de notificación de la demanda que se le hiciera al demandado, pues de la actuación levantada con fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, por la actuaria adscrita a la Central de Actuaria de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, se advierte que dicha fedataria judicial se constituyó en el predio número XXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXX por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad, por ser el domicilio señalado como de la parte demandada en el juicio natural, a fin de notificarle el procedimiento instaurado en su contra, advirtiéndose de la actuación judicial que habiéndose cerciorado de que dicho bien inmueble era el domicilio de la parte demandada, por la nomenclatura

oficial de la calle, así como por el dicho de una persona que dijo ser la esposa del demandado, quien le informó que ahí vive, habita y tiene su domicilio el señor XXXXXXXXXXXX, procedió a hacerle a dicho demandado la notificación, traslado y emplazamiento ordenados en proveído de fecha once de agosto de dos mil once.-----

Solidifica a la anterior consideración nuestro precedente con número de identificación PA.SC.2a.II.30.012.Civil y cuyo rubro y texto son los siguientes: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. POSESIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA LITIS. PUEDE ACREDITARSE CON LAS DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, CONCATENADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** *La posesión material de un inmueble en manos de la parte demandada, es uno de los elementos de la acción reivindicatoria, el cual debe demostrar el actor. Ese poder de hecho sobre el bien raíz en litis, está constituido por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles. La posesión material no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, entre éstos se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. De ahí que, si el interesado ofreció, entre otras, la prueba instrumental de actuaciones, de la cual se advierten los diversos citatorios elaborados por el actuario del juzgado y en los que consta que dicho servidor público se cercioró con la persona a quien se los dejó, de que la parte demandada habita en el bien materia de la controversia, aunado a lo manifestado en ese sentido en el escrito de contestación de la demanda, ello es suficiente para tener por demostrada la posesión, y aunque es cierto que cada una de las pruebas de manera aislada resultarían insuficientes para acreditar lo que se pretende, todas ellas valoradas en su conjunto crean convicción en el ánimo del juzgador de que el demandado está en posesión del predio en disputa, máxime cuando no existe en el expediente ningún otro elemento que las contradiga”.*-----

Finalmente, en relación a que la juez natural no analizó debidamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el

recurrente para acreditar su excepción, pasando por alto las dos pruebas documentales privadas, consistentes en dos recibos de fecha diez de marzo del año dos mil nueve y veintiocho de febrero de ese mismo año, pues con las mismas se demuestra que la señora XXXXXXXXXXXX, esposa del señor XXXXXXXXXXXX, recibió la cantidad de setenta y cinco mil pesos, en concepto de venta del inmueble motivo de la litis.-----

Tal agravio resulta inoperante e infundado, por cuanto si bien es cierto que del fallo recurrido, se advierte que la juzgadora natural al momento de estudiar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada en su escrito contestatorio de demanda, no se pronunció en torno a las documentales privadas referidas por el recurrente, sin embargo, del propio fallo se advierte que en el apartado de valoración de pruebas, la juzgadora de origen en torno a dichos medios probatorios declaró que las objeciones opuestas a las mismas por la parte actora, resultaban procedentes por cuanto de los documentos de mérito no se advertía que hayan sido suscritos en virtud de pago del predio objeto del juicio, aunado al hecho de haber sido suscritos por persona ajena al procedimiento, y que no existía en consecuencia, relación alguna con la acción ejercitada por la parte actora, negándole valor probatorio alguno; apreciaciones que a juicio de esta autoridad resultan apegadas a derecho por cuanto efectivamente, tales documentales privadas devinieron de irrelevantes para tener por justificado lo alegado por el apelante en el sentido de que las cantidades de dinero que aparecen consignadas en los recibos citados fueron efectuados en concepto de pago por la venta que le hicieren del predio objeto de la litis, ya que no encontraron apoyo jurídico en

alguna otra probanza que concatenadas entre sí justificaren de manera fehaciente la alegación vertida por el recurrente; resultando por ende, que el agravio esgrimido sea inoperante para revocar el sentido del fallo que nos ocupa. - - - - -

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos se impone confirmar la sentencia recurrida. - - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado infundados e inoperantes los agravios invocados por el apelante, procede confirmar la sentencia definitiva impugnada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por la juez segundo civil del primer departamento judicial del Estado, en el expediente número 472/2011, relativo al juicio ordinario civil promovido por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX, continuado únicamente por el primero de ellos en virtud del fallecimiento del segundo nombrado, en contra del apelante; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se debe condenar a dicha parte apelante, al pago de las costas de ambas instancias, reguladas que sean conforme a derecho, por haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios invocados por el apelante, XXXXXXXXXXXX. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, dictada por la juez segundo civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 472/2011, relativo al juicio ordinario civil promovido por

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX,
continuado únicamente por el primero de ellos en virtud del
fallecimiento del segundo nombrado, en contra de XXXXXXXXXXXX.- - - -

TERCERO.- Se condena a la parte apelante, al pago de las
costas de esta segunda instancia, reguladas que sean conforme a
derecho. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la Juez de origen los
autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente
con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta
los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y
hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera,
segundo y tercera de la sala colegiada civil y familiar del tribunal
superior de justicia del estado, licenciada en derecho Adda Lucelly
Cámara Vallejos, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha
sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la
sesión de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, en la
cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el presidente de la propia sala y magistradas que la
integran, asistidos de la secretaria de acuerdos, licenciada en derecho,
Gisela Dorinda Dzul Cámara que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO
EVIA

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

**LICENCIADA EN DERECHO GISELA
DORINDA DZUL CÁMARA**